

ORÍGENES DEL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO: LAS DECLARACIONES Y LOS DERECHOS HUMANOS

JOSÉ GAMAS TORRUCO
Universidad Nacional Autónoma de México
Coordinación de Humanidades
Museo de las Constituciones

Introducción

La experiencia constitucional en la época de independencia iberoamericana era breve, aunque con potencial y alcances universales: la Constitución de los Estados Unidos de América, de 1787; las declaraciones de Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución francesa proclamadas en 1789 y 1793; la Constitución de la Primera República Francesa, de 1793; la “montagnarde”, la “thermidoriana”, de 1795, y la Constitución de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz, de 1812.

En el artículo 16 de la declaración revolucionaria francesa —la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano—, de 1789, se lee: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está garantizada ni la división de poderes determinada carece de Constitución”. Derechos humanos y organización de poderes públicos limitados determinaron, en adelante, la forma y el contenido de las constituciones y el comienzo de la teoría constitucional.

La influencia de las instituciones republicanas francesas

El Congreso de Anáhuac afirmó de manera contundente la soberanía del pueblo: “la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno” y su decisión irrevocable de establecer la República como forma de gobierno.¹ Es por ello que las influencias recibidas parten de las

¹ Mario de la Cueva, “La idea de soberanía”, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 1964, p. 245 y s.; Víctor Flores Olea, “El trasfondo ideológico”, en *Es-*

instituciones de los revolucionarios franceses de 1793, año en que se desprendieron de la monarquía, y no de las de 1789; estas instituciones simplemente correspondían a una forma de gobierno rechazada por los hombres de la independencia mexicana.

La Constitución de 1791, fruto inmediato de la Revolución francesa, instauró la monarquía constitucional. La ola contrarrevolucionaria —organizada por los reinos y las aristocracias europeas y con el apoyo que buscó Luis XVI a tal política y a la intervención armada extranjera— condujeron a la abolición de la monarquía, a la formación de un Consejo Ejecutivo Provisional y a la convocatoria a una “Convención”, vocablo que se tomó de la designación norteamericana para identificar a una Asamblea Constituyente. Así surgió la primera República Francesa. Las instituciones de ésta conformaron el modelo que tomaron los constituyentes mexicanos, quienes agregaron, además, elementos originales y algunos tomados incluso de la Constitución de Cádiz, de corte monárquico-liberal.

Tres son los ordenamientos que se tomaron como modelo: 1) la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793, que acentúa el liberalismo de la de 1789, incluye la libertad de reunión, de trabajo, de industria y comercio, y el concepto de que los derechos humanos son exigencias del individuo correlativas de deberes del Estado. 2) La Constitución *montagnarde* llamada así por provenir del ala izquierda republicana, del 24 de junio de 1793, sometida a un referéndum al que acudió una parte muy reducida de los convocados —un millón sobre siete—; la constitución nunca entró en vigor a causa de las amenazas externas y las divisiones internas, pero tuvo gran importancia teórica sentando principios republicanos. La Convención derivó en un régimen de dictadura, “el Terror”, uno de los episodios más trágicos de la humanidad. El hartazgo de sangre y el temor generalizado condujeron a la coalición del 9 Termidor; la ejecución de los dirigentes convencionistas y la reacción conservadora. 3) La Constitución del Año III (1795) elaborada por la Convención Nacional, una vez expurgada, que modera los principios de la anterior; sin embargo, anuncia ya la era napoleónica y de nuevo el poder unipersonal.²

tudios sobre el Decreto..., p. 145 y s.; José Miranda, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Derecho Comparado, 1952, p. 343.

² Sobre la evolución constitucional de Francia durante el siglo XVIII y comienzos del XIX, véanse Jean-Jacques Chevallier, *Histoire des institutions et les régimes politiques de la France de 1789 a 1958*, t. I, Paris, Éditions Armand Colin, 2001; Maurice Duverger, *Constitutions et Documents Politiques*, Paris, Presses Universitaires de France, 1978; *Institutions Politiques et Droit Constitutionnel*, Paris, Presses Universitaires de France,

La forma de gobierno adoptada por el Congreso de Anáhuac se fundamenta en las constituciones francesas de 1793 y 1795, de las que tomó el predominio del poder de la asamblea legislativa y el ejecutivo colectivo o directorial, respectivamente. La declaración de derechos humanos contenida en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, está delineada por la de 1793 como se verá a continuación.

El contenido de la declaración

El capítulo v de la primera parte del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, también llamada Constitución de Apatzingán, se intitula “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos”. Ya en el capítulo III, el artículo 13 establece: “Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella”; la connotación de “ciudadano” es tan amplia, en 1814, como hoy en día lo es la de “nacional”. El artículo 17 ordena que “los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana”, En el capítulo v, los derechos consignados se establecieron, pues, en beneficio no del interés nacional ni del ciudadano sino del hombre considerado como entidad abstracta, tal como lo hicieron las declaraciones francesas. Los 17 artículos de que consta este capítulo contienen los derechos fundamentales, tal como fueron entendidos en la época.

1) “Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.”

Los dos primeros artículos de la declaración francesa de 1793 expresan: “El fin de la sociedad es el bien común. El gobierno está instituido para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles [...] Dichos derechos son la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad.” El preámbulo de la declaración dice: “El pueblo francés convencido de que el olvido y el menosprecio de los

1996; George Lefebvre, *La Revolution Francaise*, Paris, Presses Universitaires de France, 1989 (edición actualizada de la primera edición de 1930, con las correcciones de Albert Saboul); R. Rémond, *La vie politique en France, 1789-1879*, 2 t., Paris, A. Colin, 1991; Georges Védél, *Manuel élémentaire de Droit Constitutionnel et d'Institutions Politiques*, Paris, Les Cours de Droit, 1957-1958.

derechos naturales del hombre son las únicas causas de las desgracias del mundo [...].”

En ambas declaraciones los derechos del hombre son la pauta de la felicidad humana y del recto gobierno.

A través de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1793, las ideas de J. J. Rousseau penetran en las instituciones políticas mexicanas.³ El individuo tiene derechos inherentes a sí mismo, anteriores y superiores al Estado. La convivencia social sólo es posible si el Estado reconoce esos derechos. El Estado es una creación humana hecha con el fin único de garantizar la felicidad humana. En este sentido, la Constitución de Apatzingán es nuestro contrato social; es el momento en que se reestructura la sociedad civil, se termina con la existente y se construye una entidad que garantiza en forma indubitable la felicidad de los hombres.

2) “Artículo 25. Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Éstos no son títulos comunicables ni hereditarios; y así es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado.”

La declaración francesa a la que me refiero dice simultáneamente en su artículo 5: “Todos los ciudadanos son igualmente admisibles a los empleos públicos. Los pueblos libres no conocen otros motivos de preferencia, en sus elecciones que las virtudes y los talentos.”

Se consagra el principio de igualdad en la de la naturaleza de los hombres, independientemente de sus diferencias físicas o psíquicas. Los privilegios de una clase violan el principio de igualdad. Sólo pueden reconocerse méritos a un individuo por su talento o virtud.

Este principio adquiere particular relevancia en nuestro país, si se atiende al régimen colonial de las castas. Así entendida, la igualdad se erige después de un menosprecio secular.

3) “Artículo 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme a la constitución.”

Este artículo tiene su antecedente en el tercero de la declaración francesa: “Las funciones públicas son esencialmente temporales; no

³ Es la conclusión razonada a la que llegó Miguel de la Madrid al examinar textos y referencias en “División de poderes y forma de gobierno en la Constitución de Apatzingán”, en *Estudios sobre el Decreto...*, p. 503 y s. Al respecto, véase también José Miranda, “El influjo político de Rousseau en la independencia mexicana”, en *Presencia de Rousseau*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 1962, p. 259-291.

pueden ser consideradas como distinciones ni como recompensas sino como deberes.”

El precepto mexicano no sólo se concreta a afirmar la temporalidad de la función pública, sino que protege al ciudadano de la violación eventual de tal principio, le reconoce el derecho de exigir al funcionario que, una vez cumplido su mandato, retorne a la vida privada y que se cubra la vacante en la forma que la propia ley fundamental determine.

4) “Artículo 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.”

Este precepto no es tan claro como los anteriores. Sin embargo, su contenido puede fijarse si se atiende a los artículos de la declaración de 1793 que le dieron origen. El artículo octavo de esta última dice: “La seguridad consiste en la protección acordada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades”, y el artículo 23 señala: “La garantía social consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos: esta garantía reposa en la soberanía nacional.” La seguridad consiste, pues, en la garantía social, es decir, en la protección que la sociedad misma da a cada uno de sus miembros para la conservación de sus derechos. Al enunciarse que la garantía reposa en la soberanía nacional, de nuevo se está dentro del campo del pensamiento rousseauiano, entendiendo que estos artículos se fundan en la idea de que, si la garantía social es la acción de todos, dicha garantía no es otra cosa que la voluntad general que actúa para proteger el goce y la conservación de los derechos. Puesto que la garantía reposa en la voluntad general, puede afirmarse como lo hace el artículo que su fundamento es la soberanía nacional misma. El artículo 24 de la declaración francesa establece: “Ésta [la garantía social] no puede existir si los límites de las funciones públicas no son claramente determinadas por la ley si la responsabilidad de todos los funcionarios no está asegurada.” Inútil sería la mejor voluntad de la comunidad si no pudiera atacarse un acto contrario a los derechos humanos realizado por el gobernante. Como garantía para el individuo, se establece la división de poderes y el régimen de facultades expresas y limitadas que asegurarán la actuación de la autoridad dentro de un marco legal y como complemento la responsabilidad de los funcionarios públicos. Por último, el artículo 31 reza: “Los delitos de los mandatarios del pueblo y de sus agentes no deben quedar nunca impunes. Nadie tiene derecho de pretenderse más inviolable que los demás ciudadanos.”

A la luz de los preceptos anteriores puede leerse ya con claridad lo que el artículo 27 de la Constitución de Apatzingán establece: la seguridad

de los ciudadanos consiste en la protección que el mismo conglomerado social dé a la de todos y cada uno de sus derechos. Para ello es necesario garantizar la limitación de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos. Además debe observarse que tanto en la declaración francesa como en la mexicana cobró forma la idea de la división de poderes que doctrinariamente habían elaborado Locke y Montesquieu.

5) “Artículo 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.”

Corresponde al artículo 11 de la declaración francesa que iba aún más lejos: “Todo acto ejercido contra un hombre fuera de los casos y sin las formas que la ley determina es arbitrario y tiránico; aquél contra el cual se quiera ejecutarlo por la violencia tiene el derecho de contestar por la fuerza.” El artículo 1 de la propia declaración establece: “Nadie debe ser acusado, arrestado ni detenido, sino en los casos determinados por la ley y según las formas por ella prescritas.” Los artículos 11 de la declaración francesa y 28 de la Constitución de Apatzingán son complemento del principio asentado en el artículo 10 de la declaración: nadie puede ser acusado, arrestado ni detenido sino ateniéndose estrictamente a lo que la ley estipula. Este último principio falta en la Constitución de Apatzingán, aunque queda sobreentendido entre las limitaciones al Poder Ejecutivo en el texto relativo a las facultades de éste.

El derecho consignado en el artículo 28 del decreto constitucional es el de seguridad personal. El artículo 24 incluye a la seguridad entre los derechos fundamentales. Si el hombre libre es dueño de sus acciones, resulta imprescindible evitar que éstas sean obstaculizadas arbitrariamente. La persona vive dentro de un régimen de derecho que obliga, a la vez, a gobernantes y gobernados. Todo acto de los primeros que afecte a los segundos deberá fundarse en la ley y, si no, es tiránico y arbitrario.

El principio analizado encuentra también antecedentes en los fueros aragoneses, que no dejaron de ocuparse de la seguridad jurídica.

6) “Artículo 29. El magistrado que incurriere en este delito será depuesto y castigado con la severidad que manda la ley.”

El artículo 12 de la declaración francesa establece: “Los que soliciten, expidan, firmen, ejecuten o hagan ejecutar actos arbitrarios son culpables y deben ser castigados.”

Esta disposición es complemento de la precedente. No bastaría que, para asegurar al individuo, se anotara que los actos del gobernante que no se apeguen a la ley son tiránicos y arbitrarios. Se impone declarar la responsabilidad del funcionario que en tales excesos incurra y, con ello, el gobernado quedará mejor protegido.

7) “Artículo 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.”

Se tradujo la disposición 13 de la declaración francesa, la que además establece que “si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea absolutamente necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley”.

Este precepto consigna también un aspecto de la seguridad jurídica. Son las autoridades quienes, estrictamente apegadas al derecho (artículo 28), tendrán que demostrar la culpabilidad de una persona; pero ésta, en principio, se reputa inocente.

8) “Artículo 31. Ninguno debe ser juzgado, ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.”

El artículo 14 de la declaración de 1793 dice: “Nadie debe ser juzgado ni castigado sino después de haber sido escuchado o legalmente llamado, y en virtud de una ley promulgada anteriormente al delito. La ley que castigare delitos cometidos antes de su existencia es una tiranía; el efecto retroactivo dado a la ley es un crimen.” En esta última disposición, junto al derecho de audiencia, aparece el principio de la no retroactividad, que el constituyente mexicano olvidó.

Se consagra a favor de la persona el derecho de asistir a juicio y defenderse de los cargos que se le hagan. No puede consentirse que una persona pueda ser juzgada ni sentenciada sin haber sido escuchada su defensa.

9) “Artículo 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimientos criminales deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.”

Este principio no se encuentra en las declaraciones francesas. Habremos de encontrar su origen en el derecho inglés. Los ingleses fueron celosos guardianes, entre otros, de la inviolabilidad del domicilio, a tal punto que se hizo célebre la sentencia: “para cada inglés su casa es su castillo”. Esta ascendencia es reconocida por don Ignacio López Rayón en el artículo 31 de sus Elementos Constitucionales que dice: “Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre ley *Corpus Habeas* de la Inglaterra.” En los fueros aragoneses se consignó también el principio de la inviolabilidad del domicilio en fórmula tan acabada como la inglesa.

En este aspecto el Decreto constitucional, inspirado en la doble tradición mencionada, complementó las clásicas declaraciones de derechos.

10) “Artículo 33. Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día con respecto a la persona y objeto indicado en el acto que mande la visita y la ejecución.”

Este artículo complementa al anterior y reconoce las mismas fuentes. Al reglamentar las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias se busca proteger la inviolabilidad del domicilio.

11) “Artículo 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravengan a la ley.”

El artículo 16 de la declaración francesa establece: “El derecho de propiedad es aquel que pertenece a todo ciudadano para gozar y disponer a su manera de sus bienes, de sus ingresos, del fruto de su trabajo y de su industria.”

El artículo 24 de la Constitución de Apatzingán aseguró la propiedad como derecho fundamental del hombre. Siempre que se pensó en los derechos inherentes al individuo se incluyó el de la propiedad. Se establece la limitación de que quien haga uso de tal derecho no contravenga a la ley, pero dentro del marco legal la propiedad es reconocida por el Estado.

12) “Artículo 35. Ninguno debe ser privado de la menor porción de las [propiedades] que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a la justa compensación.”

La declaración de 1793 en su artículo 19 estipula: “Nadie puede ser privado de la menor porción de su propiedad sin su consentimiento, sino cuando una necesidad pública legalmente constatada lo exija y bajo la condición de una justa y previa indemnización.”

El texto de Apatzingán no habla de “previa” compensación, por lo que se entiende que la indemnización podría ser posterior a la expropiación, siempre que fuera justa en los términos del artículo.

El interés público exige en algunas ocasiones el aprovechamiento de una propiedad en beneficio de la colectividad. Esto impone que aquélla sea utilizada aun sin el consentimiento del dueño. Pero para no hacer, en estos casos, nugatoria la declaración de protección a la libertad, se establece la justa compensación.

13) “Artículo 36. Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.”

El artículo 20 de la declaración francesa dice: “Ninguna contribución puede ser establecida sino para la utilidad general [...]” Se trata de establecer los principios fundamentales del impuesto, que es una cuota pagada por el ciudadano para que el Estado tenga los medios indispensables para cumplir sus atribuciones. Se distingue del tributo

o de cualquier otro medio caprichoso de privar al hombre de los medios por los cuales se sustenta, con el fin de satisfacer los privilegios de la clase gobernante.

14) “Artículo 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.”

El artículo 32 de la declaración francesa dice: “El derecho de presentar peticiones a los depositarios de la autoridad pública no puede en ningún caso ser prohibido, suspendido ni limitado.”

Lo que en los preceptos anteriores queda prescrito es el derecho de petición. Si el Estado fue creado para la mejor convivencia social, asegurando al individuo sus derechos, éste debe tener libertad para dirigir a los funcionarios quejas y súplicas, que pueden versar sobre cualquier materia.

15) “Artículo 38. Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.”

El artículo 17 de la declaración de 1793 dice: “Ningún género de trabajo, de cultura, de comercio puede ser prohibido a la industria de los ciudadanos.” El principio esencial establecido en esta disposición es el de la libertad de trabajo. Acorde con los principios del liberalismo que a este respecto trataba de terminar con el régimen medieval de las corporaciones, fue expresado en la declaración del 93 por los constituyentes franceses. Las Cortes de Cádiz lo habían proclamado, pero Fernando VII volvió a establecer las corporaciones. La Constitución de Apatzingán lo reconoce y lo expresa casi textualmente en relación con su modelo de 93, pero hace excepción de aquellas industrias o trabajos que formen la subsistencia pública. Esta última expresión, usada en el texto del artículo, aparece imprecisa. Considero que se refiere a las actividades que el Estado realiza para allegarse los medios indispensables para el ejercicio de sus tareas propias; formarían parte, conforme a este criterio, de la subsistencia pública la imposición y el cobro de las cargas tributarias que en ningún caso podrían formar parte de la libre industria de los ciudadanos.

16) “Artículo 39. La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.”

El artículo 22 de la declaración francesa dice: “La instrucción es una necesidad de todos. La sociedad debe favorecer con todo su poder los progresos de la razón pública y poner la instrucción al alcance de todos los ciudadanos.”

Se declara el principio, no propiamente de la libertad de enseñanza, sino del deber que la sociedad tiene de favorecer la misma. Se reconoce la instrucción como necesaria para los ciudadanos: correspon-

derá a la sociedad favorecer aquélla con el fin de que el mayor número alcance sus beneficios.

17) “Artículo 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.”

El artículo 7 de la declaración francesa de 1793 establece: “El derecho de manifestar su pensamiento y sus opiniones, sea por vía de la prensa, sea de otra manera, el derecho de reunirse pacíficamente, el libre ejercicio de los cultos, no pueden ser prohibidos [...]”

La libertad de prensa establecida en el artículo 40 encuentra limitaciones naturales. Es inconcebible que turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos porque ello sería un abuso del derecho. A diferencia del modelo francés que proclama la libertad de cultos, por circunstancias históricas peculiares nuestras se establece una limitación en favor del dogma, perfectamente constitucional si se atiende al principio establecido por el artículo 1 del texto de Apatzingán: “La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado”.

Protección de los derechos

A semejanza del texto de Cádiz, el de Apatzingán contiene disposiciones particulares al enunciarse las facultades y limitaciones, en este caso, de los poderes.

- Se faculta al Congreso para “proteger libertad de imprenta”.
- Se limita contundentemente al Ejecutivo al prohibirle practicar arrestos por más de 48 horas sin poner al detenido a disposición del tribunal correspondiente (artículo 166); deponer a los empleados públicos ni intervenir en los procesos (artículo 167); mandar personalmente fuerza armada alguna, excepto bajo circunstancias excepcionales y con autorización del Congreso (artículo 168); y dispensar de la observancia de la ley ni interpretarla (artículo 169).

Por otra parte, el artículo 237 establece que “cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare” refiriéndose a la Constitución. No se precisa ante qué autoridad.

No se había desarrollado en la época el concepto de control de constitucionalidad. Sin embargo, no pasó desapercibido al Congreso de Anáhuac la obligación de los servidores públicos de ajustarse a la norma suprema y se sancionan las conductas contrarias.

Los diputados al Congreso podían ser acusados durante el tiempo de su encargo “por los delitos de herejía y apostasía, y por los de Estado, señaladamente, por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos” (artículo 59). El mismo tratamiento recibían los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia (artículo 194) y los integrantes del Ejecutivo colegiado. Estos últimos podían, además, ser sujetados a la justicia por arrestar a un ciudadano por más de 48 horas sin remitir al detenido al tribunal competente (artículos 150 y 166).

Los secretarios de gobierno son responsables de los “decretos, órdenes y demás que autoricen contra el tenor de este decreto [la Constitución] o contra las leyes [...]” (artículo 145).

El Congreso, en los casos anteriores, quedó facultado para hacer efectiva dicha responsabilidad (artículo 146), decretando en su caso la procedencia de la acción judicial respectiva (artículo 146) y remitiendo, si fuera el caso, el expediente al Supremo Tribunal de Justicia (artículo 147).

Siguiendo la tradición colonial, se instaura el Juicio de Residencia y se crea un tribunal especializado. Este tribunal conocía, según el texto constitucional, del análisis tradicional del desempeño del funcionario una vez terminado el ejercicio del cargo (artículo 224 y siguientes). Además tenía jurisdicción en dos casos que no corresponden al supuesto tradicional de residencia: en las causas que se promovieran contra los individuos de las supremas corporaciones por los delitos indicados en el artículo 59 —herejía, apostasía, infidencia, concusión y dilapidación— y, por lo que respecta a los individuos del Supremo Gobierno, en las causas derivadas de la infracción del artículo 166 —arresto a un ciudadano por más de 48 horas.

Los funcionarios “menores” eran juzgados por el Supremo Tribunal de Justicia y no por el de Presidencia, sin previa declaración de procedencia por parte del Congreso (artículo 196). El mismo tribunal conocía de las “residencias” de estos servidores.

El Supremo Tribunal era permanente y actuaba como máximo órgano jurisdiccional (capítulos XIV y XV); el Tribunal de Presidencia se integraba y actuaba cuando hubiese necesidad de su intervención y se disolvía “luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalación” (capítulos XVIII y XIX).

El artículo 237 establece: “Entretanto que la representación nacional de que se trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la constitución permanente de la nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición, ni supresión de ninguno de los

artículos, en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquiera ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare”.

La primera parte deja claro que el Decreto de Apatzingán tenía un carácter transitorio y que los congresistas de Anáhuac lo dotaron de rigidez hasta la sanción de una “Constitución permanente de la Nación”.

La segunda parte, que establece el derecho de cualquier ciudadano de reclamar las infracciones que notare, parece tomada de la Constitución de Cádiz, que en su artículo 373 establecía que “todo español tiene el derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución”.⁴

Valoración de la Declaración de Derechos del Hombre contenida en la Constitución de Apatzingán

El articulado que he comentado tiene el hondo significado de ser nuestra primera declaración de derechos. La guerra por la independencia de México se abanderó desde ese momento con la exaltación de la persona humana y la exigencia de su reconocimiento como tal frente al Estado. Sin embargo, el propósito del Congreso de Anáhuac no fue únicamente aceptar la doctrina clásica en la materia. Se buscó, además, que lo consignado en el texto obedeciera a las peculiares circunstancias mexicanas: de ahí las limitaciones en favor del dogma. Se procuró, por otra parte, completar la declaración francesa estampando principios que escaparon a aquélla, como la inviolabilidad del domicilio. Aun cuando los constituyentes omitieron principios ya plenamente aceptados en la época —por ejemplo, la no retroactividad de la ley—, si se compara la declaración contenida en la Constitución de Apatzingán con su modelo francés de 1793, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y con las *bills* norteamericanas puede concluirse que la nuestra es bastante completa.

⁴ Héctor Fix-Zamudio advierte en la disposición de Apatzingán transcrita, que relaciona con el artículo respectivo de Cádiz, un atisbo de control de constitucionalidad. Héctor Fix-Zamudio, “La defensa de la constitución en el Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814”, en *Estudios sobre el Decreto...*, p. 585 y s. Posteriores trabajos referentes al Supremo Tribunal de Justicia —previsto en el decreto constitucional—, integrado y actuando en Ario de Rosales, confirman tal conclusión: *Morelos y el poder judicial de la insurgencia mexicana*, Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 1997; Moisés Guzmán Pérez y Eva Elizabeth Martínez Chávez, *José María Sánchez de Arriola. El juez insurgente*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010. Actualmente, se están elaborando investigaciones sobre las actividades del tribunal insurgente.

Supera el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana a su modelo al establecer en el capítulo VI obligaciones a cargo de los ciudadanos. El artículo 41 dice: "Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumisión a las leyes, un obedecimiento absoluto a las autoridades constituidas, una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forman el verdadero patriotismo." No debe perderse de vista que si bien es cierto que el individuo goza de derechos, también tiene obligaciones que cumplir, y el desempeño de ellos constituye la más alta virtud cívica.

